



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00474 00			
ACCIONANTE	Luz Elena Isaza Velázquez TD	C.C. No.	41.886.494
ACCIONADA	Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para mujeres de Bogotá CAPAMSMBOG "El Buen Pastor" - INPEC		
DERECHO(S)	PETICIÓN		
PRETENSIÓN	Que se ordene a la accionada responder la petición elevada por la accionante el 18 de agosto de 2022 en el cual solicita resolver su petición de clasificación en fase de mediana seguridad.		

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

LUZ ELENA ISAZA VELÁZQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de tutela contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ CAPAMSMBOG “EL BUEN PASTOR”**, invocando la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN** el cual considera vulnerado por cuanto la accionada no ha dado respuesta a la **PETICIÓN** elevada por ésta el 18 de agosto de 2022.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que el pasado 18 de agosto de 2022, actuando en virtud del poder conferido como defensor de confianza de la señora **LUZ ELENA ISAZA VELÁZQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.886.494 de Armenia Quindío, quien actualmente se encuentra cumpliendo sentencia penal y reclusa la CAPAMSM-BOG“EL BUEN PASTOR”, presentó petición escrita enviada a los correos electrónicos de la accionada: dirección.rmbogota@inpec.gov.co, y jurídica.rmbogota@inpec.gov.co, para que se realizara la clasificación en fase de mediana seguridad, de su representada, bajo los siguientes argumentos:

“Según acta No. 129-020-2022 (anexo No. 4.) del 3 de mayo de 2022, el consejo de evaluación y tratamiento, dispuso clasificar a la P.P.L. LUZ ELENA ISAZA VELÁSQUEZ, en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a: ALTA SEGURIDAD, lo anterior sustentado únicamente en el hecho de no ajustarse al requisito objetivo de cumplir con la 1/3 parte de la condena, toda vez que para esa fecha le computaron un tiempo efectivo de 26 meses y 18 días, guarismo que no alcanza al mímimo exigido, esto es 42 mes y 20 días. No obstante, revisada la cartilla biográfica (anexo No.3) y acompasado con la certificación expedida por la Reclusión de Mujeres de armenia (anexos1y 2), más las redenciones de pena reconocidas por el juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira, queda demostrado que mi representada cumple con

ACCIÓN DE TUTELA 11001310503320220049300
ACCIONANTE: LUZ ELENA ISAZA VELÁSQUEZ
ACCIONADA: CARCEL EL BUEN PASTOR
mgalvisl@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

creces con el tiempo exigido en la Resolución INPEC 7302 de 2005, como se demuestra en el siguiente compute:

Concepto	Meses	Días
<i>Prisión Domiciliaria del 25 de enero de 2011 al 9 de mayo de 2011</i>	15	13
<i>Intramural RM BUEN PASTOR, del 17 de febrero de 2020 al 18 de agosto de 2022</i>	30	11
<i>Redención de pena reconocidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira.</i>	4	3
Total	49	27

Como se puede observar en el cuadro anterior, los tiempos requeridos para su clasificación en fase de mediana seguridad, están más que superados, tiempos que están debidamente acreditados conforme a los documentos que se adjuntan y las fechas de alta y baja registrada en la cartilla biográfica de la P.P.L. LUZ ELENA ISAZA VELÁSQUEZ.

Es claro que, al momento de la clasificación, únicamente se tuvo en cuenta el tiempo en intramural en Reclusión de Mujeres de Bogotá, por lo que se hace necesario revisar este aspecto y ajustar los tiempos de pena, a los que están debidamente acreditados y suman más de 45 meses.

En cuanto a los requisitos subjetivos, de estos se hizo referencia favorable en el acta No. 129-020-2022 (anexo No. 4.) del 3 de mayo de 2022, aunado a lo anterior, la P.P.L. LUZ ELENA ISAZA VELÁSQUEZ, ha superado a satisfacción las actividades dispuestas en la estrategia de intervención conforme al plan de tratamiento."

2. Que, es de notar que la referida petición fue reiterada en tres oportunidades (ver anexo No. 2), sin que hasta la fecha y transcurridos más de 23 días hábiles, no se ha recibido respuesta alguna de la accionada.
3. Que esta omisión de la accionada no solo vulnera el derecho constitucional de petición de la accionante, sino que está afectando su proceso de ejecución de penas, toda vez que, de la fase de clasificación solicitada, depende el proceso de penitenciario y el acceso al trámite de derechos y beneficios para el cumplimiento de la pena de la PPL LUZ ELENA ISAZA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.886.494 de Armenia Quindío.

II. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, solicitándole informara sobre la **PETICIÓN** de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionante sin que exista respuesta de su parte, en consecuencia, se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 ("Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".)

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar, si existe una violación por parte de la accionada, al derecho fundamental de **PETICIÓN** del accionante, al negarse a resolver **la PETICIÓN radicada en sus dependencias el 18 de agosto de 2022.**

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes, conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición, es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.



La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

"... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c- comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "...El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial..."¹

La nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. *Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

¹

(Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte Página 285).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De otro lado, el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición establece que toda petición debe contener:

- “1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1º. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y **en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente**, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.”

Así mismo, el artículo 17 de la citada norma contempla el procedimiento a seguir en caso de que la petición se encuentre incompleta:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Ahora bien, a este respecto ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C 007 de 2017:

*“Resumidos de esta forma los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, es pertinente ahora revisar cuáles son **los elementos estructurales de este derecho** que han sido definidos por esta Corporación. Tales elementos fueron sintetizados en la **sentencia C-818 de 2011**, en donde se precisó que los mismos pueden extraerse del artículo 23 de la Constitución, así:*

- i. **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular.** En relación con este elemento, la jurisprudencia ha advertido que la titularidad del derecho no se agota en las personas naturales, sino que se extiende a las jurídicas. (Sentencia T-415 de 1999)
- ii. **Puede ser presentado de forma escrita o verbal.** En efecto, el ordenamiento constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no otorga trato diferente al de las solicitudes escritas, que deben atenderse de la misma manera por las entidades públicas”. (Sentencias T-098 de 1994 y T-510 de 2010)

El artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 instituye que las peticiones podrán presentarse verbalmente, evento en el cual deberá quedar constancia, que será entregada por el funcionario al peticionario si éste la solicita. También pueden incoarse solicitudes por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. En la referida regulación se faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.



- iii. **Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa.** Del texto constitucional sólo se desprende un requisito para la presentación de solicitudes, que las mismas sean respetuosas. Según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**, indicó explícitamente que: “las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos”. Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, ya que la administración no puede “tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones”.
- iv. **La informalidad en la petición.** Este elemento implica varias facetas del derecho de petición. **La primera** tiene que ver con que **no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la Constitución, para que las autoridades o particulares así lo entiendan**. Al respecto, esta Corte ha expresado que el ejercicio de este derecho “no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común”. (Sentencias T-166 de 1996 y T-047 de 2013)

El ya referido artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, desarrolló este mandato al indicar que toda actuación que sea iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Se señala de igual forma que mediante éste se podrá solicitar: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones.

La segunda faceta de la informalidad en la petición **tiene que ver con que su ejercicio es, por regla general, gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor, si se es menor de edad**.

- v. **Prontitud en la resolución de la petición.** La oportunidad en la respuesta a la petición es de la esencia del derecho, toda vez que si esta se produce en forma tardía haría nugatoria la pronta resolución que exige la disposición constitucional.



- vi. ***El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*** Según se desprende del inciso segundo del artículo 23 constitucional. En este aspecto, se puede deducir de la jurisprudencia constitucional que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición: a) la prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública; b) cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y c) en los casos en que el Legislador lo reglamente.

EL CASO EN CONCRETO

Para el estudio del caso en concreto, en el que la PRETENSIÓN del accionante es que **“se ordene a la accionada contestar la petición radicada el 18 de agosto de 2022 con la cual solicita su clasificación en fase de mediana seguridad.”**, considera el despacho a la luz de las normas y la jurisprudencia estudiadas que la petición objeto de la presente acción carece de respuesta por parte de la accionada, por tanto se está vulnerando el derecho de petición de la accionante, pues, es claro que ha transcurrido más tiempo del establecido en la legislación para dar respuesta a la misma, toda vez que a la fecha, 3 de octubre de 2022, no se ha emitido respuesta de fondo por parte de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ CAPAMSMBOG “EL BUEN PASTOR”**, ni siquiera, pese al requerimiento realizado por el despacho en el curso de la presente acción.

En consecuencia, es evidente que le asiste razón a la accionante en afirmar que la administración no se ha pronunciado de fondo al respecto, pues han transcurrido más de **DOS (2) MESES** y no cuenta con la respuesta de la accionada, por consiguiente, y toda vez que la señora LUZ ELENA ISAZA VELÁZQUEZ tiene derecho a recibir respuesta de la administración, pues, en lo que atañe al derecho de petición, existe abundante jurisprudencia que confirma que las peticiones deben ser resueltas, ya sea negativa o positivamente, pero el administrado debe contar con la respuesta de la administración y es evidente que ya se encuentra vencido el plazo de **QUINCE DÍAS** que tenía la entidad para resolver, lo cual puede desencadenar en la vulneración de otros derechos fundamentales, procederá el despacho a conceder el amparo deprecado, ordenando a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ CAPAMSMBOG “EL BUEN PASTOR”**, emitir respuesta de fondo a la petición elevada por el defensor de la accionante el 18 de agosto de 2022.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora LUZ ELENA ISAZA VELÁZQUEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Coronel (RA) FRANK REINALDO CHAUSTRE CÁRDENAS**, en su calidad de **DIRECTOR CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES**, a quien funja como tal o a quien corresponda, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición radicada en sus dependencias el 18 de agosto de 2022, encaminada a obtener su clasificación en fase de mediana seguridad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 197 del CPACA y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21017cea4966c4f27e152c5e1372fcc0f4d898b55ed8763600e98d5cd922c5c8**

Documento generado en 05/10/2022 05:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIÓN DE TUTELA 11001310503320220049300
ACCIONANTE: LUZ ELENA ISAZA VELÁZQUEZ
ACCIONADA: CARCEL EL BUEN PASTOR
mgalvisl@cendoj.ramajudicial.gov.co